

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor CRISTIAN DAVID POSADA OSPINA, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 11 de marzo de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 05 de abril 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	01072
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID POSADA OSPINA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2024-00433 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante SISTECRÉDITO S.A.S., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de CRISTIAN DAVID POSADA OSPINA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El demandado CRISTIAN DAVID POSADA OSPINA se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 11 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de CRISTIAN DAVID POSADA OSPINA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 15.386.03

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a11ae84fdf21992014f373147564e307cf2c6e75f18d569d435ef5dde663472**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de marzo del 2024, a las 11:14 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1420
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01033 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S. A.
DEMANDADO	CLAUDIA DÍAZ TORRES
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada CLAUDIA DÍAZ TORRES, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 19 de marzo del 2024 con constancia de recibido el día 04 de abril de 2024 fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfaf1ae9e191b306b10721d27abe8c376fc27629948f4782ae776fb029d256a**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ANDRÉS ARTURO FLÓREZ MORENO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 11 de marzo del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. A Despacho para proveer. Medellín, 05 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	590
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01563-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AECSA S. A. S.
Demandado	ANDRÉS ARTURO FLÓREZ MORENO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

AECSA S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS ARTURO FLÓREZ MORENO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de diciembre del 2023.

El demandado ANDRÉS ARTURO FLÓREZ MORENO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 11 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AECSA S. A. S., y en contra de ANDRÉS ARTURO FLÓREZ MORENO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 04 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.426.448.40 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2139f2ead29d5ff9cdd8cbb6063f19b983bb598d5f05427ac598da6cef21d7f2**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de abril de 2024 a las 19:56 horas. Medellín, 05 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1496
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00528-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.
DEMANDADA	ALEJANDRO JARAMILLO MIRANDA
DECISION:	INCORPORA

En atención al memorial presentado por el abogado demandante, por medio del cual informa que el inmueble objeto de restitución fue entregado de manera voluntaria por el demandado; el Juzgado teniendo en cuenta que el objeto de las presentes diligencias se cumplió en debida forma con la entrega del bien inmueble objeto de las mismas, se ordena el archivo definitivo del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso final artículo 122 del C. G. del P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por sentencia proferida mediante providencia del 10 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a39b21edfff1edcc29cad1b5f5985744a6e63efeb35b7dd3f917176c74acfb2**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de marzo de 2024 a las 8:00 horas.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1417
Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante	BANCO SANTANDER
DEUDOR GARANTE	DANNY ALEXANDER ZAPATA GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00371-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio solicita la remisión del oficio que comunica la medida de embargo; el Juzgado no accede a la misma, toda vez que el oficio fue diligenciado directamente por la secretaria del Despacho mediante correo electrónico remitido desde el 21 de marzo de 2024 a las 22:11 p. m, con copia al apoderado de la parte demandante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4392c8171497ac787c54a2dc5b7f1411952c70e9f05fc4740f25c7906c61c9**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de abril del 2024, a las 4:51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1115
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00633-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SSEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE ESCALA INMOBILIARIA S. A. S.)
DEMANDADA	ANDRÉS FELIPE SIERRA GARCIA LUZ DARY SIERRA JARAMILLO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccc49ee1327baadd44c8449251c58698191fc591fd4c0a06ad45dd4600926e**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado durante la vacancia judicial el día 26 de marzo de 2024 a las 7:46 horas, por lo que se entiende presentado el día 01 de abril de 2024 a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1505
Radicado Nro.	05001400300920080101800
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	C.R. BALSOS DE OVIEDO P.H
Demandado	CARLOS JULIO RAMIREZ
Decisión	Ordena remitir memorial al competente.

En atención al oficio EMB\7089\0000812877 de fecha 21 de marzo de 2024 expedido por el Banco Caja Social, por medio del cual informa el embargo de la cuenta bancaria dentro de las cuales figura como titular la sociedad P&S GASTRONOMICOS LTDA, el Despacho reitera que dicha sociedad no es parte dentro del proceso que acá se adelantó, como tampoco se decretó medida cautelar alguna y mucho menos se expidieron oficios de embargo, en virtud del retiro de la demanda.

Ahora, conforme a la consulta realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se observa que el radicado correcto del proceso que conoció este Juzgado donde es parte la sociedad P&S GASTRONOMICOS LTDA corresponde al radicado **2009-01018¹**, expediente que fue remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para lo de su competencia, razón por la cual se ordena que por secretaria se remita el memorial recibido en el correo institucional del Juzgado durante el día 26 de marzo de 2024 a las 7:46 horas al competente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2024 de 2024 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bc547d32aa12513ec9d25b914ab9bd152a80eaf26a42faf01b369013827fad**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS FELIPE CAMPILLO GÓMEZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 11 de marzo del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. A Despacho para proveer. Medellín, 05 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	589
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00300-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S. A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CFG
Demandado	CARLOS FELIPE CAMPILLO GÓMEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S. A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CFG, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS FELIPE CAMPILLO GÓMEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de febrero del 2024.

El demandado CARLOS FELIPE CAMPILLO GÓMEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 11 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S. A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CFG, y en contra de CARLOS FELIPE CAMPILLO GÓMEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$837.008.82 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25a76647872629c035dfe0288e4ad498fd2048100bcc59ef9824021fe68f50c**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado KUINN GRUPO INMOVILIARIO S.A.S., se encuentra notificado por aviso el día 11 de marzo de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 05 de abril de 2024.
Alejandro Valencia Buitrago
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1075
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00121-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	RAMÓN EMILIO LÓPEZ
Demandado	KUINN GRUPO INMOVILIARIO S.A.S.
Instancia	Única Instancia
Temas	Título Ejecutivo- Contrato de Administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor RAMÓN EMILIO LÓPEZ, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de KUINN GRUPO INMOVILIARIO S.A.S., contenido en el título ejecutivo (Certificado del 04 de noviembre de 2023) aportado como base de recaudo ejecutivo suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 30 de enero de 2024.

El demandado KUINN GRUPO INMOVILIARIO S.A.S., fue notificado por aviso el día 11 de marzo de 2024, conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor RAMÓN EMILIO LÓPEZ y en contra de KUINN GRUPO INMOVILIARIO S.A.S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 30 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.238.086.92 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182a043b521a62a8a9b0e7d392a03c53f84efaf4aac6b07361dcbae255353105**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de abril del 2024, a las 3:10 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1114
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00293-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADA	AMADO ANTONIO MANCO USUGA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b098b68eef9bc743b458fce8d427a6f17b0834fe1745f881cc6a9e9c383073**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero del 2024, a las 3:55 y 4:06 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1422
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00251-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE BARRERA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, los memoriales presentados por la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, manifestando que mediante radicado 2024003368 del 12 de febrero de 2024, dieron respuesta al oficio No. 483 de 12 de febrero del 2024 que decreta embargo, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas XYK31F de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE BARRERA, la misma que fue incorporada al expediente mediante providencia proferida del 29 de febrero de 2024 (fls. 13 del cuaderno medidas previas del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2024 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c58515cecf3ef058422c47a8d2115b480fade435bc2b56878059863f0651da**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de marzo de 2024 a las 16:16 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandante a remitir al canal digital de la parte demandada, copia del recurso de reposición el pasado el día el 21 de marzo de 2024.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1055
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01574-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN ROBLEALTO P.H.
Demandados	LIBIA DE JESÚS JARAMILLO SOSA
Decisión	No repone.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación Nro. 1358 de fecha 18 de marzo de 2024 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

ANTECEDENTES:

Dentro del término de ejecutoria del auto de sustanciación Nro. 1358 proferido el 18 de marzo de 2024, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaria, al considerar que no se tuvieron en cuenta todos los gastos sufragados por la parte de mandante durante el trámite del presente proceso, resaltando para el efecto que mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el mismo día de la expedición del auto recurrido, esto es, 18 de marzo de 2024, allegó la relación de gastos en que ha incurrido la parte demandante y soportes de los mismos.

Del recurso de reposición interpuesto, la parte recurrente remitió copia a la parte demandada el pasado 21 de marzo de 2024 mediante el canal digital indicado para tal fin, razón por la cual el Despacho prescindió del traslado secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Frente a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

*“**Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

*3. **La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...*** (Subrayas propias del Despacho).

En virtud de lo anterior y revisado nuevamente el proceso, se observa que no que le asiste razón a la recurrente, toda vez que dentro de la liquidación de costas practicada por la secretaría se tuvieron en cuenta todos y cada uno de los gastos judiciales que para la fecha de la expedición del auto objeto de reproche y que se encontraban debidamente comprobados en el proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los únicos gastos acreditados en el proceso fueron los certificados de pago notificación – porte correo (Documento 07 del cuaderno de principal del expediente digital); sin que dentro del expediente para ese momento se encontrara evidencia alguna del pago efectuado por concepto de gestiones de mensajería, fotocopias, autenticación, aranceles judiciales, investigación, carta y demás certificados de tradición; los cuales la recurrente solo acreditó mediante memorial

presentado en el correo electrónico del Juzgado el día 18 de marzo de 2024 a las 15:34 horas, es decir con posterioridad a la expedición del auto objeto de reproche.

Así las cosas, no podrían ser tenidos en cuenta dichos gastos al momento de la liquidación de costas, por cuanto los mismos no se encontraban debidamente acreditados dentro del proceso al momento de realizarse la liquidación de costas, pues nótese cómo la providencia objeto de reproche se profirió el día 18 de marzo de 2024 cuyo registro se efectuó siendo las 9:18 horas tal y como se observa de la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante sólo relaciono y probó dichos gastos procesales ese mismo día a las 15:34 horas, siendo incorporados al proceso mediante auto del 02 de abril de 2024; no resultando plausible que los mismos hubieran sido tenidos en cuenta en la providencia objeto de reproche, pues básicamente el Despacho no tenía conocimiento de los gastos objeto de inconformidad; razón por la cual no se acogerán los argumentos expresados por la recurrente.

En consecuencia, resulta claro que frente al tema de los gastos procesales, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto de sustanciación Nro. 1358 proferido el 18 de marzo de 2024.

Al respecto, es importante aclarar que lo aquí resuelto no será óbice para que dichos gastos procesales sean tenidos en cuenta al momento de reliquidar las costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 1358 proferido el 18 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae87d5668784b606617d29e64ad275cdfce8d25f0bc2c72a2f4d012f07e422fc**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de marzo de 2024 a las 16:19 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandante a remitir al canal digital de la parte demandada, copia del recurso de reposición el pasado el día el 21 de marzo de 2024.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1056
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01576-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN GINEBRA HOUSES P.H
Demandados	CAROLINA SUÁREZ CABRERA y JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Decisión	No repone

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación Nro. 1359 de fecha 18 de marzo de 2024 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

ANTECEDENTES:

Dentro del término de ejecutoria del auto de sustanciación Nro. 1359 proferido el 18 de marzo de 2024, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaria, al considerar que no se tuvieron en cuenta todos los gastos sufragados por la parte de mandante durante el trámite del presente proceso, resaltando para el efecto que mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el mismo día de la expedición del auto recurrido, esto es, 18 de marzo de 2024, allegó la relación de gastos en que ha incurrido la parte demandante y soportes de los mismos.

Del recurso de reposición interpuesto, la parte recurrente remitió copia a la parte demandada el pasado 21 de marzo de 2024 mediante el canal digital indicado para tal fin, razón por la cual el Despacho prescindió del traslado secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Frente a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

***“Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

*3. **La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...*** (Subrayas propias del Despacho).

En virtud de lo anterior y revisado nuevamente el proceso se observa que no que le asiste razón a la recurrente, toda vez que en la liquidación de costas practicada por la secretaría se tuvieron en cuenta todos y cada uno de los gastos judiciales que para la fecha de la expedición del auto objeto de reproche se encontraban debidamente comprobados en el proceso; sin que dentro del expediente se encontrara evidencia alguna del pago efectuado por concepto de gestiones de mensajería, fotocopias, autenticación, aranceles judiciales, investigación, carta y demás certificados de tradición; los cuales la recurrente solo acreditó mediante memorial presentado en el correo

electrónico del Juzgado el día 18 de marzo de 2024 a las 16:32 horas, es decir con posterioridad a la expedición del auto objeto de reproche.

Así las cosas, no podrían ser tenidos en cuenta dichos gastos al momento de la liquidación de costas, por cuanto los mismos no se encontraban debidamente acreditados dentro del proceso al momento de realizarse la liquidación de costas, pues nótese cómo la providencia objeto de reproche se profirió el día 18 de marzo de 2024 cuyo registro se efectuó siendo las 9:18 horas tal y como se observa de la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante sólo relaciono y probó dichos gastos procesales ese mismo día a las 16:32 horas, siendo incorporados al proceso mediante auto del 02 de abril de 2024; no resultando plausible que los mismos hubieran sido tenidos en cuenta en la providencia objeto de reproche, pues básicamente el Despacho no tenía conocimiento de los gastos objeto de inconformidad; razón por la cual no se acogerán los argumentos expresados por la recurrente.

En consecuencia, resulta claro que, frente al tema de los gastos procesales, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto de sustanciación Nro. 1359 proferido el 18 de marzo de 2024.

Al respecto, es importante aclarar que lo aquí resuelto no será óbice para que dichos gastos procesales sean tenidos en cuenta al momento de reliquidar las costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 1359 proferido el 18 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÌN,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6089c76ed4a2e4aac4cd26adecb654a7a2a3f95fb2ca442901f8133aca62bcfd**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de marzo de 2024 a las 13:50 horas. Medellín, 05 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1499
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-01604-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALMONEDAPR S.A.S.
DEMANDADA	FRENO MOTOS LTDA. DIEGO JOSÉ ARISTIZÁBAL ARROYAVE
DECISION:	INCORPORA

En atención al memorial presentado por el abogado demandante, por medio del cual informa que el inmueble objeto de restitución fue entregado de manera voluntaria por los demandados; el Juzgado teniendo en cuenta que el objeto de las presentes diligencias se cumplió en debida forma con la entrega del bien inmueble objeto de las mismas, se ordena el archivo definitivo del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso final artículo 122 del C. G. del P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por sentencia proferida mediante providencia del 19 de febrero de 2024.

Por otro lado y en atención a la solicitud presentada por el memorialista, en el sentido de que se libre mandamiento de pago; se requiere al abogado para que en escrito separado se sirva indicar en forma clara y concreta cada una de las obligaciones por las cuales pretende, indicando sus valores y fechas de exigibilidad.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f2a7cc11eccd065d6ecf0b042b8f48a3699b21b92b14de8553337a038e4fd2**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de marzo del 2024, a las 12:47 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1412
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00403-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	MAGNOLIA DE LA CRUZ BARAJAS GIRALDO
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona –

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo del derecho de cuota que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-388980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada MAGNOLIA DE LA CRUZ BARAJAS GIRALDO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del derecho de cuota que sobre el bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 001-388980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, le corresponde a la demandada MAGNOLIA DE LA CRUZ BARAJAS GIRALDO, ubicado en la carrera 74 No. 4 – 01 de Medellín (Dirección catastral). Artículo 595 numeral 5° del C. G. del P.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario, nombrar y reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la parte demandada, líbrense los insertos del caso. Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la empresa INSOP S. A. S., quien se localiza en la carrera 43 A No. 17 – 106 OFICINA 805 de Medellín, Antioquia, teléfono 6044735847, correo electrónico secretaria@insop.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: Por secretaría Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase el mismo de manera inmediata de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65182f02afcbce1f18766323cbcaec7f52a7703b8e725fe5c6cc24c249893d5e**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de marzo del 2024, a las 12:52 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1413
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00999-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL LOS PIONEROS P. H.
DEMANDADA	MARIA CUSTODIA VEGA GUALOTO HEREDREOS INDETERMINADOS
DECISIÓN	Incorpora citación y autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARIA CUSTODIA VEGA GUALOTO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la citada demandada, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7e76d01e29c85cc8c806f148e72396bb350f798a1de43855cc3106f774d86d**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor CESAR AUGUSTO RUIZ HINCAPIÉ y la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ RAMÍREZ,, se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correos electrónicos remitidos el 06 de marzo de 2024 y 11 de marzo de 2024, respectivamente, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 05 de abril 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	01073
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DIANA CAROLINA SÁNCHEZ RAMÍREZ y CÉSAR AUGUSTO RUIZ HINCAPIÉ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01225-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de DIANA CAROLINA SÁNCHEZ RAMÍREZ y CÉSAR AUGUSTO RUIZ HINCAPIÉ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Los demandados DIANA CAROLINA SÁNCHEZ RAMÍREZ y CÉSAR AUGUSTO RUIZ HINCAPIÉ se encuentran notificados personalmente mediante correos electrónicos remitidos el 06 de marzo de 2024 y 11 de marzo de 2024, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de DIANA CAROLINA SÁNCHEZ RAMÍREZ y CÉSAR AUGUSTO RUIZ HINCAPIÉ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 907.279.45

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91ef51621c4817327eb87d94c6b12898d0e7208353d3c78b10650a021cebeb7**

Documento generado en 05/04/2024 10:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de marzo de 2024 a las 16:12 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandante a remitir al canal digital de la parte demandada, copia del recurso de reposición el pasado el día el 21 de marzo de 2024.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1054
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00889-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL "EL DORADO" P.H.
Demandados	MOLDAO S.A.S.
Decisión	No repone.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación Nro. 1354 de fecha 18 de marzo de 2024 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

ANTECEDENTES:

Dentro del término de ejecutoria del auto de sustanciación Nro. 1354 proferido el 18 de marzo de 2024, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaria, al considerar que no se tuvieron en cuenta todos los gastos sufragados por la parte de mandante durante el trámite del presente proceso, resaltando para el efecto que mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el mismo día de la expedición del auto recurrido, esto es, 18 de marzo de 2024, allegó la relación de gastos en que ha incurrido la parte demandante y soportes de los mismos.

Del recurso de reposición interpuesto la parte recurrente remitió copia a la parte demandada el pasado 21 de marzo de 2024 mediante el canal digital indicado para tal fin, razón por la cual el Despacho prescindió del traslado secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Frente a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

*“**Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

*3. **La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...**”* (Subrayas propias del Despacho).

En virtud de lo anterior y revisado nuevamente el proceso se observa que no que le asiste razón a la recurrente, toda vez que en la liquidación de costas practicada por la secretaría se tuvieron en cuenta todos y cada uno de los gastos judiciales que para la fecha de la expedición del auto objeto de reproche se encontraban debidamente comprobados en el proceso; sin que dentro del expediente se encontrara evidencia alguna del pago efectuado por concepto de gestiones de mensajería, fotocopias, autenticación, aranceles judiciales, investigación, carta y demás certificados de tradición; los cuales la recurrente solo acreditó mediante memorial presentado en el correo electrónico del Juzgado el día 18 de marzo de 2024 a las 12:30 horas, es decir con posterioridad a la expedición del auto objeto de reproche.

Así las cosas, no podrían ser tenidos en cuenta dichos gastos al momento de la liquidación de costas, por cuanto los mismos no se encontraban debidamente acreditados dentro del proceso al momento de realizarse la liquidación de costas, pues nótese cómo la providencia objeto de reproche se profirió el día 18 de marzo de 2024 cuyo registro se efectuó siendo las 9:18 horas tal y como se observa de la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante sólo relaciono y probó dichos gastos procesales ese mismo día a las 12:30 horas, siendo incorporados al proceso mediante auto del 02 de abril de 2024; no resultando plausible que los mismos hubieran sido tenidos en cuenta en la providencia objeto de reproche, pues básicamente el Despacho no tenía conocimiento de los gastos objeto de inconformidad; razón por la cual no se acogerán los argumentos expresados por la recurrente.

En consecuencia, resulta claro que frente al tema de los gastos procesales, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto de sustanciación Nro. 1354 proferido el 18 de marzo de 2024.

Al respecto, es importante aclarar que lo aquí resuelto no será óbice para que dichos gastos procesales sean tenidos en cuenta al momento de reliquidar las costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 1354 proferido el 18 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7699fdef28f64ece23977e8b30929d3189dcd3add4ef2729c847246c3d4ec18e**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de marzo de 2024 a las 16:13 horas.
Medellín, 05 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1498
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandados	MARÍA DE JESÚS ARANGO, AGUSTIN ALBERTO RODRÍGUEZ VALDEZ, ALEJO MARÍA DURANGO y SANDALIO DURANGO
Radicado	05001-40-03-009-2018-00194-00
Decisión	DESARCHIVA - REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO, identificado con C.C. 3.277.353 y T.P. 176.147 del C.S.J., para que represente al demandado AGUSTIN ALBERTO RODRÍGUEZ VALDEZ, dentro de este proceso. Artículo 74 del Código General del Proceso.

Igualmente y en atención al memorial presentado por el apoderado del codemandado AGUSTIN ALBERTO RODRÍGUEZ VALDEZ, por medio del cual solicita se ordene el pago y la entrega de los títulos que de derecho le corresponden a su poderdante, conforme a lo ordenado mediante sentencia proferida el 06 de mayo de 2019; el Juzgado previo a resolver sobre dicha entrega de dinero, requiere al memorialista para que se sirva aportar prueba que acredite el porcentaje del derecho que le corresponde a su poderdante en el inmueble objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa8e27c500cdd695f0dfc9f6081da5bbbd85e76d29adfd5a99ffc75b857a54d**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de marzo de 2024, a las 3:10 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1115
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00212-00
DEMANDANTE	NICOLÁS DE JESÚS GIRALDO AGUIRRE
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS ARROYO CUELLO
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora nuevamente al expediente el Despacho Comisorio No. 106 del 30 de junio del 2021, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se deja constancia que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 20 de agosto del 2021, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d407ed598b1e727939387be296a78075631dbb236e83ded07d61d553050bd04**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de marzo del 2024, a la 8:27 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1418
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00389-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO	INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL INTERCOL S. A. MARTÍN GONZÁLO AGUILAR MUÑOZ
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 862 del 27 de febrero del 2024, no fue registrada debido a que se encuentra registrado un embargo anterior.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d58ac268ccef6d0b2d210b0cce795503dedc6263277b8d4140990189c225d84**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de marzo de 2024, a las 4:10 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1116
PROCESO	ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00274-00
DEMANDANTE	FAST TAXI CREDIT S. A. S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS RADA MARIN
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 155 del 14 de octubre del 2021, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se deja constancia que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora mediante providencia proferida del 31 de mayo del 2022, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddef9e7f65d18f17f605d5775932f2375d81c48f6e4670cf7436217d313954b**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 21 de marzo de 2024 a las 9:48 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1501
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01263 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	YENSI ALBENY GARCÍA QUINTERO
Acreedores	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A, BANCOLOMBIA COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, SMART TRAINING SOCIETY S.A.S y CRÉDITO COSMOS
Decisión	Incorpora inventario bienes y requiere liquidador

Se ordena incorporar al expediente los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 21 de marzo de 2024, a través del correo electrónico institucional, a los cuales se les dará trámite de fondo una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, notificado el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 566 y 567 del Código General Proceso.

Asimismo, previo a impartirle trámite al inventario de los bienes, el Despacho requiere al liquidador, para que se sirva allegar el historial del vehículo de placas HYV682 propiedad de la deudora, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fe7e6c0a0f373c71ac878913e3feacaeaddf35db277a4631f964870b5340d**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de marzo del 2024, a las 11:29 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1421
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00889 00
PROCESO	EKJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URIVOLQUETAS S. A. S.
DEMANDADO	HENRY DE JESÚS CELIS
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial presentado por el apoderado del demandado HENRY DE JESUS CELIS, se acepta la renuncia al poder conferido a los abogados JONATHAN FLÓREZ CARDONA y JHOAN ESTEBAN GÓMEZ ECHEVERRY, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71608cc1470226c817c0001d103d88769dc528f1c775a535f31eadc9f937220e**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de marzo de 2023 a las 16:29 horas.
Medellín, 05 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1028
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ
Demandados	FUNDACIÓN DE VALIENTES "DEVALIENTES" GLADYS PATRICIA CATAÑO BEDOYA FERNANDO WILLIAM CATAÑO MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00444-00
Decisión	SUSPENDE PROCESO

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 13 de marzo de 2024 hasta el 13 de septiembre de 2024.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3458369ea136edfcb3da45991c20be732cc1d35b8a1a2755761bd705ff6aec**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de abril de 2024 a las 7:09 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	1500
Radicado	05001 40 03 009 2023 01495 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	EDWIN GONZALO CANO ARBOLEDA
Acreedores	BANCO BBVA BANCO DAVIVIENDA JUAN FELIPE LOPEZ QUINTERO BANCO DE OCCIDENTE CLARO
Decisión	Incorpora proyecto adjudicación

Se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 568 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de
abril de 2024 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320e419f3b62b8cf9c54fd3ab168ac33617fd9c5be932b41008affdbf63e2b95**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2024 a las 14:26 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1499
Radicado Nro.	05001400300920170094400
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNO – A ASEO INTEGRADO S.A
Demandado	P.II HUMANITAS S.A.S
Decisión	Ordena incorporar

Se incorpora el oficio presentado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, por medio del cual informa sobre el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y del cual este Despacho había tomado nota; al respecto, se advierte que el presente proceso se encuentra terminado por sentencia No. 142 el día 25 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2024 de 2024 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc76caaf3160f62b8b8c0dbe2484cf699c9ac0c6b435b4b268ca184b6915e5f0**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 03 de abril de 2024 a las 9:40 horas.
Medellín, 05 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1024
ExtraProceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Solicitantes	VISA INMOBILIARIA S.A.S.
Solicitados	ALBA RUTH GONZÁLEZ ARBOLEDA y NAYERLIS FERNANDA FORERO JOIRO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00607-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, Jefe Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley 446/98 Artículos 66 y 69; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de ALBA RUTH GONZÁLEZ ARBOLEDA y NAYERLIS FERNANDA FORERO JOIRO (arrendataria y tenedora del inmueble respectivamente) a favor de VISA INMOBILIARIA S.A.S. (arrendador), el inmueble ubicado en la Carrera 65 # 25-47, Casa 301 de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

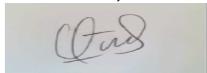
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58d0613d21ccb46e82c2bec6aa37cd59e553cd48681bc3b034caf4378757957**
Documento generado en 05/04/2024 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 03 de abril de 2024 a las 14:17 horas.
Medellín, 05 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1027
ExtraProceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00610-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Mediante solicitud presentada por la señora SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ ante la oficina judicial, solicita amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso por daños y perjuicios en contra del señor William Acevedo Posada.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar a la solicitante y por ende se ha de conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombrará un abogado en amparo de pobreza tal como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio al profesional del derecho advirtiéndole que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por señora SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ, para el proceso por daños y perjuicios en contra del señor William Acevedo Posada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR cómo abogado en amparo de pobreza, al Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, identificado con C.C. 3.414.969 y T.P. 216.619 del C.S.J., quien se localiza en el teléfono: 3003771272, en la Carrera 43 A # 15Sur-15, Oficina 301 del Edificio Xerox de Medellín y en el correo electrónico: juandavidabogado@hotmail.com; para que represente a la amparada e inicie y lleve hasta su terminación proceso judicial pertinente.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2024 JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a979ca40447df0115ca827468e347183a4bf9ce8b304528ddcad377608fb27**

Documento generado en 05/04/2024 10:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de marzo de 2024 a las 11:04 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1506
Radicado Nro.	05001400300920240027900
Proceso	DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	COMUNITY SPEED SAS.
Demandado	LOREANNYS LORETYS OSPINO ORTIZ
Decisión	No accede – pone conocimiento

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita remitir el expediente a los juzgados de la ciudad Barranquilla en atención a lo ordenado mediante auto del 09 de febrero de 2024; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la presente demanda y sus anexos fueron enviados a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA (Reparto) directamente por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 22 de febrero de 2024 a las 10:07 horas, con constancia de recibo en la misma fecha a las 11:04 horas, conforme como se observa en las constancias incorporadas en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f93f552907de3f1e98ff3508dc4c6521dab3bd47863c3077c3581a5865a8bd**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 21 de marzo de 2024 a las 15:59 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Sustanciación	1502
Radicado	05001 40 03 009 2024 00354 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	MARTHA ISABEL ADARVE VANEGAS
Causante	MARÍA MATILDE DEL SOCORRO VANEGAS DE ADARVE
Decisión	Decreta secuestro – Comisiona

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el derecho común y proindiviso que posee la causante MARÍA MATILDE DEL SOCORRO VANEGAS DE ADARVE, sobre bien inmueble, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del derecho común y proindiviso que posee la causante MARÍA MATILDE DEL SOCORRO VANEGAS DE ADARVE sobre bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-134585, el cual se encuentra ubicado en Carrera 44 A No. 81 – 46 (Dirección Catastral) de Medellín, cuyos linderos son: Por el frente, en 7.20 metros cuadrados con la calle 82- a; por un costado, en 8.00 metros cuadrados con propiedad de los vendedores; por otro costado en la misma extensión con propiedad de los mismos vendedores; y por la parte de atrás o centro, en 7.20 metros cuadrados con predio de Jesús Arturo Villalba.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá facultades de allanar en caso de ser necesario, posesionar al secuestro designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá

facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia

Lo anterior, con fundamento en el artículo 38 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la empresa SUSTENTO LEGAL S.A.S, quien se localiza en la Calle 52 #49 - 28 Oficina 602 de Medellín, teléfonos 3148910781, correos electronicosecuestresustentolegal@gmail.com y defensadeudorescolombia@gmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión

CUARTO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase los mismos a través de la secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de
abril de 2024 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b902967e6769afe672f715d71c755f4eb0b7dc6fbf06969cc6596bc3db21a**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de marzo del 2024, a las 1:38 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1423
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00252 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELECTROINGENIERIAS UPEGUI S. A. S.
DEMANDADO	EDWARD GÓMEZ GRISALES
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado EDWARD GÓMEZ GRISALES, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964dd038069800182292774d8939be4501816b58350791bc2f65424ff17b403e**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los oficios anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 14 de febrero de 2024 a las 8:55 horas y 27 de febrero de 2024 a las 13:41 horas.

Medellín, 05 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1497
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA
Demandados	AMANDA ROSA CEBALLOS DE SEPÚLVEDA JUAN CARLOS GUERRA ARANGO JAVIER MAURICIO POSADA VÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2018-01040-00
Decisión	No accede

En atención al oficio presentado por la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín, por medio del cual comunica que dentro del proceso Ejecutivo instaurado por la Cooperativa Financiera de Antioquia en contra de Wilmar León Londoño Monsalve y Javier Mauricio Posada Vásquez, adelantado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín con radicado 05001-40-03-013-2017-00980-00, se declaró terminado el mismo por pago total de la obligación y se dispuso dejar por cuenta de este proceso el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-496470 propiedad del señor Javier Mauricio Posada Vásquez, por la existencia de remanentes; el Juzgado no acoge la decisión impartida y ordena devolver los oficios remitidos por dicha Oficina de Ejecución de Sentencias, por los siguientes motivos:

Primero, por cuanto este Juzgado mediante auto proferido, el día 21 de noviembre de 2018 declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento del embargo que recaía sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a favor del demandado Javier Mauricio Posada Vásquez, dentro del proceso de Cobro Coactivo adelantado en la Alcaldía Municipal de Medellín en contra del demandado Posada Vásquez con radicado 1000283353 y segundo por cuanto este Despacho en ningún momento decretó embargo de remanentes o bienes que le pudieran corresponder al demandado Javier Mauricio Posada Vásquez, dentro del

proceso adelantado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín con radicado 05001-40-03-013-2017-00980-00.

Por secretaría, expídase oficio dirigido a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8c6e9adf70ecb9b5ae81d2d5260ac032b56dacad474c1fbed53d5e9dcc95bc**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de marzo del 2024, a las 4:25 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1416
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00514 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	DAVID ANDRÉS MONSALVE ARCILA
Decisión	No accede solicitud

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita que se remita el oficio ordenado mediante providencia del 04 de marzo de 2024 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente toda vez que la secretaria del Despacho procedió de conformidad mediante correo electrónico remitido el día 23 de marzo de 2024 a las 12:57 p. m.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d60c9673816dba66bab252ced907f8ca02978481e724eca59331a9d678aec0**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de abril de 2024 a las 11:43 horas.
Medellín, 05 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1500
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “BOLARQUI” LTDA. “COOBOLARQUI”
DEMANDADA	ENRIQUETA MOSQUERA BORJA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01302 00
Decisión	TOMA NOTA SOBRE EMBARGO DE REMANENTES

En atención al auto proferido el día 12 de marzo de 2024 por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN que antecede, **TÓMESE ATENTA NOTA** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada ENRIQUETA MOSQUERA BORJA, a favor del proceso EJECUTIVO adelantado por FUTUROYA COOPERATIVA en el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001-40-03-019-2023-01370-00.

Oficiese en tal sentido a dicho Despacho Judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f291f4e953135f3f2bcd1c8745d932a914037f65a970cfb0233b3586221b2f9**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de marzo de 2024 a las 8:51 horas.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1419
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
Demandado	CARLOS ALBERTO SUAREZ VEGA JUAN DAVID SUAREZ VEGA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00525-00
Decisión	No accede – pone conocimiento

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio solicita la remisión del oficio que comunica la medida de embargo; el Juzgado no accede a la misma, toda vez que el oficio fue diligenciado directamente por la secretaria del Despacho mediante correo electrónico remitido desde el 23 de marzo de 2024 a las 13:59 horas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, con copia al apoderado de la parte demandante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21bc7201c5afb66e44cfd5a25be989868ec406b4f76f0a2e24d4e6421eacf71**

Documento generado en 05/04/2024 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado EBER ENRIQUE se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 12 de marzo del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. A Despacho para proveer. Medellín, 05 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	591
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00438-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SISTECREDITO S. A.
Demandado	EBER ENRIQUE GOMEZ BARRIOS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SISTECREDITO S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de EBER ENRIQUE GOMEZ BARRIOS, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de marzo del 2024.

El demandado EBER ENRIQUE GOMEZ BARRIOS, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 12 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SISTECREDITO S. A., y en contra de EBER ENRIQUE GOMEZ BARRIOS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 05 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$30.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddeb3822b8268d7f5c3aaec974e59f8f3dc7a23ec28a1c72182a6c3e630da68**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 03 de abril de 2024 a las 10:46 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con T.P. 391.305 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 05 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1025
Radicado	05001-40-03-009-2024-00608-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor Garante	JUAN CARLOS HERRÓN OSPINA
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **WHO06E** a favor del **MOVIAVAL S.A.S.**, con Nit. 900.766.553-3, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA**

ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor **en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con C.C. 1.102.388.671 Y T.P. 391.305 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 08 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fdd9706f27cbaeb51b11b9e8aabb371a0d2cc945ef10ac95c044b3d3bd2168**

Documento generado en 05/04/2024 10:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado REINI DAVID SUBERO DÍAZ, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago mediante correo electrónico remitido el 11 de marzo de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 05 de abril de 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	1074
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.)
DEMANDADOS	REINI DAVID SUBERO DÍAZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01125 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de REINI DAVID SUBERO DÍAZ, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El demandado REINI DAVID SUBERO DÍAZ, se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el día 11 de marzo de 2024, con constancia de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso,

cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de REINI DAVID SUBERO DÍAZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 315.000.00

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

AVB

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c04159b554c622813c319bda9a192b4934fcde4e1353de3154a08db225a9d7**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>